

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

ALEGACIONES AL PLAN HIDROLÓGICO DEL RIO DUERO. PERIODO 2022 A 2027.

D. **RUFINO DEL OLMO ALCAIDE**, mayor de edad, con NIF número _____ en representación de la sociedad mercantil **PISZOLLA SLU** con CIF número _____ y domicilio a efectos de notificaciones del presente procedimiento en Guadalajara, calle _____ y teléfono de contacto _____ como mejor proceda en derecho, comparezco y

DIGO:

El Borrador de Proyecto de Plan Hidrológico del Duero para el período 2022-2027, se somete a consulta pública durante un plazo de seis meses, desde el día siguiente del Anuncio de la Dirección General del Agua en el BOE nº 148 de 22 de junio de 2021. Durante este período de tiempo cualquier persona puede hacer propuestas, observaciones y sugerencias al documento que se expone en este apartado, de acuerdo con el artículo 80.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

En la forma y plazo previsto para ello, presentamos un conjunto de observaciones y sugerencias al manido Proyecto, contenida en las siguientes

ALEGACIONES:

1.- Cuestiones previas.-

Como bien ya indicamos en nuestro escrito a los efectos de informar los EPTI, como cuestión previa dejemos de forma palmaria muy claro es que la acuicultura no es la suma de cuatro plantas desperdigadas de cría y engorde de animales (truchas, carpas, gambas blancas, rodaballos, doradas, lubinas, ...) por la geografía española, sino una realidad contrastada desde el ámbito económico, empresarial, de generación de riqueza, de generación de empleo, que merece un respeto y una atención en la confección de los planes hidrológicos, que siendo como es un aprovechamiento no consuntivo y generando importantes ingresos por regulación y por vertido, lejos de estar bien considerada nos vemos relegados plan hidrológico tras plan hidrológico a puestos de menor relevancia viendo cómo actividades recreativas gozan de más consideración en los Organismos de cuenca.

Y todo ello amparado en pruebas escritas, documentadas y ampliamente cotejadas. Citaremos entre la mucha bibliografía que hay, las siguientes:

- **EUROGANADERIA.EU**, en su “análisis de la acuicultura en España” ofrece datos de qué y quiénes somos:

*“La **acuicultura** registró una comercialización, a nivel mundial, de 90,4 millones de toneladas (Mt) de productos acuáticos en 2012, frente a las 92,5 Mt capturadas por la pesca. Tomando en consideración las 24 Mt de la **pesca** que no van destinados a consumo humano, la acuicultura ya provee más alimento a las personas que la pesca.*

A pesar de que ha sido perceptible en los últimos años un ligero retroceso en su potente ritmo de crecimiento, la acuicultura mundial sigue manteniendo un vigoroso ritmo que en 2012 repuntó al 8,9%.

Acuicultura en la Unión Europea

La Unión Europea produjo 1,27 Mt de **productos de acuicultura**. Este dato supone una reducción del 1,3% respecto a los registrados un año antes, y un descenso acumulado del 12% desde el pico de producción que tuvo lugar en 1999.

España es el Estado miembro de la UE con mayor volumen de producción en acuicultura, con 264.162 toneladas en 2012 (21,0% del total de la UE), seguido por Francia, con 205.210 tm (16,3%) y el Reino Unido, con 203.036 tm (16,1%). Sin embargo, considerando el valor de la producción, el Reino Unido es el primer productor con 853 millones de euros (22,5% del valor total), seguido por Francia con 704 millones (18,6%) y Grecia con 623 millones. España ocupa la quinta posición con 395 millones (10,4%).

La cifra de **empleo en acuicultura** en España en 2012 fue de 19.892 personas, que computadas en Unidades de Trabajo Anuales sumaron 5.743 UTAs. Además, en 2012 se encontraban en funcionamiento en España un total de 5.132 establecimientos de acuicultura, de los que 179 eran de acuicultura continental y 4.953 de acuicultura con aguas marinas.(...)

Comercialización de acuicultura en España

Los **productos acuáticos** supusieron en 2013 el 4,0% de la cesta de la compra de las familias españolas (1.218 kg/litros/uds) y el 13,1% de su valor (9.083 millones de euros). Este consumo supuso un crecimiento del 0,3% sobre 2012. Durante 2012 el precio medio en primera venta de trucha blanca tamaño ración producida en España fue de 2,24 euros/kilo, lo que supone un tímido aumento del 1,82% con respecto al año anterior.”

- **ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA** en su reportaje “VIVERO MARINO” de fecha 13/12/2013:

“España es el Estado miembro de la UE con un mayor volumen de producción en acuicultura: 271.963 t (2011), el 21,5% del total de la Unión. Esta producción alcanzó un valor en primera venta de 457,3 millones de euros. La principal especie producida es el mejillón mediterráneo (227.600 t). En relación con la acuicultura de peces, las tres primeras especies son dorada

(16.930 t), trucha arco iris (16.560 t), lubina (14.370 t) y rodaballo (7.755 t).

(...)

En 2011 se encontraban en funcionamiento en España un total de 5.120 establecimientos de acuicultura, de los cuales 4.937 eran de acuicultura con aguas marinas o salobres y 183 lo eran de acuicultura continental (agua dulce).

Las estadísticas elaboradas por el ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) recogen que el número de unidades de trabajo anual (UTA) en acuicultura en España, incluyendo el marisqueo, ascendió en 2011 a 6.639, si bien esta cifra está repartida entre 27.180 personas”.

- El periódico **EL NORTE DE CASTILLA**, sección Soria, en fecha 28 de abril de 2014 publica el reportaje **“La Junta destaca a Castilla y León como la principal productora de acuicultura continental”**

El delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, Manuel López, manifestó hoy, en el transcurso del acto de clausura de la asamblea general de Fedepesca, celebrada en la sede de la Cámara de Comercio de Soria, que Castilla y León es en la actualidad la principal productora española de acuicultura continental, con el 27 por ciento de la producción nacional (4.541,40 toneladas en el año 2011), seguida de Cataluña y Galicia, con producciones de 4.538,73 y 4.150 toneladas, respectivamente.

En cuanto a la cría de alevines, Castilla y León se posiciona en quinto lugar, con una producción de 19,2 millones de unidades, mientras que Galicia es la principal productora de alevines de especies continentales, con el 78 por ciento de la producción nacional.

Según un informe de 2011 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), el valor en primera venta de la producción acuícola regional de especies en talla comercial es de 10,57 millones de euros y el valor de venta de los alevines para engorde de 1,83 millones de euros.

El principal cultivo en la Comunidad es la trucha arco iris, con una producción de 4.541 toneladas, que supone el 27,32 por ciento de la producción nacional, seguida por Cataluña, con el 27,25 por ciento, y Galicia, con el 24,97. Esta

misma fuente señala que el valor en primera venta de la producción regional de trucha es de 10,5 millones de euros.

La trucha común destinada a repoblación, el salmón del Danubio, el cangrejo del pacífico y ciprínidos ornamentales son otras especies cultivadas en Castilla y León. Por su sistema de producción innovador destaca el cultivo de gambas de la empresa Gamba Natural, ubicada en Medina del Campo (Valladolid), según informa Ical.

En nuestra región se localizan 27 piscifactorías piscícolas (tres en Soria, con 10.500 adultos de engorde) y una de crustáceos (gambas). La Consejería de Fomento y Medio Ambiente gestiona seis centros ictiogénicos para la repoblación de trucha común y salmón del Danubio, de los cuales actualmente se encuentra en activo uno, ubicado en Vegas del Condado (León).

El delegado territorial destacó que Castilla y León cuenta con las tres únicas fábricas de piensos para acuicultura a nivel nacional: Skretting, ubicada en Cojobar (Burgos), Biomar en Dueñas (Palencia) y Dibaq-Diprotec, en Fuentepelayo (Segovia). La producción de pienso para peces de estas empresas en 2011 fue de 150.000 toneladas.

Manuel López concluyó que la acuicultura es, debido a la creciente demanda de consumo de pescado, un sector "con un gran potencial de crecimiento y con buenas expectativas de desarrollo, un motor dinamizador de zonas rurales que contribuye a la conservación de los recursos naturales y proporciona un alimento saludable y seguro".

El pescado es actualmente una de las fuentes de proteína más importantes del mundo y su consumo mundial alcanzó niveles históricos en 2010, con 18 kilogramos por habitante y año, según la FAO -Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. En España, el consumo de pescado es de 26,81 kilogramos per cápita al año, con un valor de 9.001,4 millones de euros, el principal consumidor de pescado europeo después de Portugal."

2.- DE LA CONSIDERACIÓN DE LA ACUICULTURA COMO GANADERÍA: EXPLOTACIÓN GANADERA.-

No puede seguir considerándose de forma sectaria y sesgada a la acuicultura continental como no es: en la normativa de aguas aparece siempre fuera del contexto donde la legislación vigente nacional y europea la tiene encuadrada: como actividad ganadera. Y prueba de ello son la siguientes pinceladas legales:

- La página web de la **JUNTA DE CASTILLA LEÓN** en su sección “Agricultura y ganadería de Castilla León” recoge y **reconoce a la acuicultura como una actividad ganadera** (“*agriculturayganaderia.jcl.es*”). Y ofrece datos técnicos y económicos de un sector que no es grande en instalaciones pero sí grande en producción, comercialización y cuentas de resultados:

“Existen 37 piscifactorías de Producción-Reproducción de cultivo de agua dulce, cuya clasificación zootécnica se divide de la siguiente manera:

- *13 pesquerías de suelta y captura*
- *14 explotaciones de engorde para consumo humano*
- *6 explotaciones de reproducción*
- *1 vivero*
- *3 explotaciones clasificadas como “otras”*

ESPECIES DE PECES CULTIVADAS EN CASTILLA Y LEÓN

- *Trucha Arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*), principal cultivo: 30 explotaciones*
- ***Producción acuícola en Castilla y León***

- *A nivel nacional Castilla y León es la primera productora de acuicultura continental, alcanzando en 2017 una producción de 5.317 Tm de trucha arcoíris y 2,4 Tm de salmón del Danubio.”*

Somos parte de un sector demasiado importante para seguir siendo tan infravalorado en la normativa de aguas, por lo que ha llegado el momento que los planes hidrológicos de cuenca CORRIJAN, porque tienen facultad jurídica para ello, lo regulado en la Ley de Aguas y nos incluya en una prelación de aprovechamientos donde siempre hemos tenido que estar: junto a la agricultura y la ganadería. Y decimos “y ganadería” porque realmente eso somos, según queda recogido en todo tipo de artículos técnicos, normativa autonómica, normativa estatal, normativa europea, encasillamiento estatal, encasillamiento autonómico, ... Consideración indiscutible de ser la acuicultura una sección de la ganadería que será suficientemente probada.

- Para WIKIPEDIA, “la **ganadería** es una pecuaria de origen muy antiguo que consiste en el manejo y explotación de animales domesticables con fines de producción, para su aprovechamiento (véase industria láctea, avicultura, **piscicultura**, porcicultura). En cambio, el manejo de animales pertenecientes a especies silvestres (no domésticas) en cautiverio o en semicautiverio se conoce con el nombre de zoocría”. Es incontrovertible plantear “sacar” del contexto de la ganadería a la piscicultura.
- Para la **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA** la ganadería es “*Actividad económica que consiste en la cría de animales para el aprovechamiento de su carne y productos*”, definiendo además la “ganadería intensiva” como la “*Actividad ganadera en la que el ganado se encuentra generalmente estabulado y bajo condiciones creadas y controladas de forma artificial*”. Expresa la RAE un concepto de *numerus apertus* de sectores y actividades que tengan como denominador común único “*la cría de animales*”, no excluyendo a ninguno y dibujando un contorno de actividad que hace de perfecto traje también a la piscicultura.
- El **REAL DECRETO 1614/2008**, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos en Castilla León, encontramos una más de las definiciones de “explotación acuícola” que mantiene la base de la esencia de la conceptualización de ganadería: “*cría de animales*”:

- **Explotación acuícola:** “cualquier empresa con o sin ánimo de lucro, pública o privada que lleve a cabo **cualquier actividad relacionada con la cría**, la guarda o el cultivo **de animales** de la acuicultura en instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre o espacio acuático abierto, cualquier lugar o área en los que se tengan, críen, guarden o cultiven animales de la acuicultura, con o sin fines lucrativos, incluso con carácter temporal, salvo los establecimientos de transformación autorizados o los centros de depuración y expedición de moluscos”.
 - **Animales de la acuicultura:** “todo animal acuático en todas las fases de su vida, incluidos los huevos y el esperma o los gametos, criado en una explotación o zona de cría de moluscos, incluido todo animal acuático de estas características procedente del medio natural y destinado a una explotación o zona de cría de moluscos”.
 - **Animal acuático:** “Peces pertenecientes a la superclase “Agnatha” y a las clases “Chondrichthyes” y “Osteichthyes”, moluscos pertenecientes al filum “Mollusca”, crustáceos pertenecientes al subfilum “Crustácea”.
- **Real Decreto 1590/2009**, de 16 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, y cuyo texto no difiere de lo anterior.
 - **La Orden AYG/1138/2012**, de 14 de diciembre, de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por la que se regula la “**Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León**” en cumplimiento de lo que se recogía en el artículo 9 de la Ley 6/1994 de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y el artículo 38 de la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal que “establecía la obligatoriedad del registro de **todas las explotaciones ganaderas en su correspondiente Comunidad Autónoma**” (exposición de motivos de la Orden AYG/1138/2012). En dicha exposición de motivos se establece un decálogo de actividades ganaderas que al estar dentro del ámbito geográfico de la comunidad autónoma tendrán que estar dentro del **registro ganadero**: “apicultura”, “animales de las especies ovina y caprina”, “explotaciones avícolas de carne”, “**acuicultura**”, “explotaciones de ganado porcino extensivo”, “explotaciones de reses de lidia”, “explotaciones equinas” ...

Según su artículo primero, el objeto de esta norma que expresamente incluye a la acuicultura es “*alta, actualización, modificación, cese y baja de las explotaciones ganaderas en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León...*”

Interesante es la definición que contiene su artículo 2º:

“Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción, o en su caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público animales pertenecientes a alguna de las especies y aptitudes que figuran en los apartados A y B del Anexo I de la presente orden y que se clasifiquen entre los tipos de explotación que figuran en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas...”

Anexo I:

“EXPLORACIONES GANADERAS

A Especies y grupos de especies animales contempladas en las explotaciones ganaderas:

- 1 Bóvidos: vacunos, búfalos y bisontes.*
- 2 Porcino: cerdos.*
- 3 Ovinos.*
- 4 Caprinos.*
- 5 Equidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.*
- 6 Aves de corral: gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras.*
- 7 Cunicultura: conejos y liebres.*
- 8 Apicultura: abejas.*
- 9 Especies peleteras: visón, zorro, nutria, chinchilla.*
- 10 Especies de caza mayor. Corzos, ciervos, gamos y jabalíes.*
- 11 Especies animales de acuicultura: peces pertenecientes a la superclase “agnatha” y a las clases “chondrichthyes” y “osteichthyes”, moluscos pertenecientes al filum*

*“mollusca”, crustáceos pertenecientes al subfilum
“crustácea”.*

12 Otras (...)

- El **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas del entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación define “*explotación ganadera*” en su artículo 2º, apartado a):

“Explotación: cualquier instalación, construcción, o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción ... con o sin fines lucrativos.”

Ante la pregunta si la acuicultura forma parte de este contexto de “explotación ganadera”, es necesario acudir a lo que contempla su artículo primero, apartado segundo, que versa según su enunciado sobre “*objeto y ámbito de aplicación*” y que literalmente recoge “*se aplicará a los animales de producción ... y en particular a los pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I de este Real Decreto*”. El anexo I, bajo el rótulo “*especies y grupos de especies de animales de producción a que se refiere el artículo 1.2*” enumera de forma taxativa una relación de animales en la que literalmente figura: “*especies animales de acuicultura (...)*”

- La propia página web de la JUNTA DE CASTILLA LEON (agriculturayganaderia.jcyl.es) trata y regula las cuestiones de sanidad animal de la acuicultura DENTRO de la “ganadería”: su encabezamiento “agricultura y ganadería de Castilla León”; su registro de acceso: “Agricultura y ganadería>Ganadería>Sanidad y bienestar animal>acuicultura”.
- **La Ley 8/2013**, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que dará lugar en Castilla León a la **Orden AYG/1138/2012**, de 14 de diciembre, de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por la que se regula la “**Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León**” ya citada, contempla en su Exposición de Motivos que

“los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente, a la sanidad animal son...”

e) la necesidad de disponer de **explotaciones ganaderas** cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural...”

Viniendo a establecer en su artículo segundo que

“El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

a).- Todos los animales, las explotaciones y cultivo de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas. (...)

c).- Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, **las explotaciones de acuicultura**, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones. “

- No deseamos realizar más que una enumeración normativa ejemplarizante que acredita la inclusión de la piscicultura como actividad ganadera, ya que podríamos citar que para las 7 cuencas hidrográficas que concurren en el espacio geográfico que conforma la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Duero y las tres que vierten sus aguas al mar Mediterráneo que son Júcar, Segura y Ebro, por aplicación del **RD 479/2004** que regula el Registro general de explotaciones ganaderas del entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene en plena vigencia la **Orden de 13 de febrero de 2004** de la Consejería de Agricultura de Castilla La Mancha, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, considerando a la piscicultura como explotación ganadera y dotándola de la facultad, derecho y obligación de estar inscrita en el registro de explotaciones ganaderas autonómica.
- Igualmente y por citarse, la consideración que tiene la **UNION EUROPEA** sobre la importancia de la acuicultura como actividad ganadera de gran proyección se traduce en una ingente amalgama de textos legales de los cuales se van a citar algunos por su trascendencia: la **Directiva 2006/88/CE** del Consejo de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y al control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, incorporada al ordenamiento nacional

mediante el **Real Decreto 1614/2008** de 3 de octubre y su corrección de errores. Esta guía ha recogido algunas de las modificaciones recogidas en el **Reglamento (UE) 2016/429** del Parlamento y del Consejo relativo a Sanidad Animal, de aplicación a partir del 21 de abril del 2021. **Directiva 2006/88/CE** del Consejo de 24 de octubre de 2006 que es la causa de la normativa nacional básica recogida **Real Decreto 1614/2008** visto, y que fue modificada a su vez por la **Directiva 2008/53/CE**. O el **Reglamento (CE) Nº 1251/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, que aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Unión Europea de animales de la acuicultura y productos derivados, y establece una lista de especies portadoras; o el **Reglamento (UE) 2016/429** del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (“Legislación sobre sanidad animal”), está elaborado en el marco de la Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea y pretende establecer un marco regulador único y simplificado en materia de sanidad animal. Este Reglamento mantiene las líneas básicas de legislación en materia de sanidad acuícola y entrará en vigor el 21 de abril de 2021, fecha en que la Directiva 2006/88/CE quedará derogada. Otras normas europeas a destacar relativas a temas específicos dentro del mismo ámbito, son los Reglamentos para la protección de los animales en el momento de la matanza (**Reglamento (CE) Nº 1099/2009**), la lista de terceros países desde los cuales está permitida la importación de determinados animales acuáticos (**Reglamento (CE) Nº 719/2009**), o las Decisiones respecto a los programas de erradicación (**Decisión de la Comisión 2009/975/UE** de 14 de diciembre de 2009), los requisitos de cuarentena de los animales de acuicultura (**Decisión de la Comisión 2008/946/CE** de 12 de diciembre de 2008), y las directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo (**Decisión de la Comisión 2008/896/CE** de 20 de noviembre de 2008), Directiva de la Unión Europea **Directiva 2008/53/CE** de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo con respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC). **Directiva 98/45/CE** del Consejo, de 24 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura. **Directiva 82/894/CEE** del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad. Pueden citarse igualmente otros Reglamentos CE: además del ya citado Reglamento

(UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, el **Reglamento (CE) Nº 1069/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 ; **Reglamento (CE) Nº 1099/2009** del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza; **Reglamento (CE) Nº 719/2009** de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1251/2008 por lo que respecta a la lista de terceros países y territorios desde los cuales está permitida la importación en la Comunidad de determinados crustáceos y animales acuáticos ornamentales; **Reglamento (CE) Nº 1252/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) no 1251/2008 ; **Reglamento (CE) Nº 1251/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras; **Reglamento (CE) Nº 1250/2008** de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) No 2074/2005 en lo relativo a los requisitos de certificación para la importación de productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano; **Reglamento (CE) Nº 737/2008** de la Comisión, de 28 de julio de 2008, por el que se designan los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades de los crustáceos, la rabia y la tuberculosis bovina, se establecen responsabilidades y tareas suplementarias para los laboratorios comunitarios de referencia para la rabia y la tuberculosis bovina y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) no 882/2004; **Reglamento (CE) Nº 882/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

También puede citarse la **Decisión de Ejecución (UE) de la Comisión 2015/1554**, de 11 de septiembre de 2015, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE en lo que respecta a los requisitos de vigilancia y los métodos de diagnóstico;

Decisión de la Comisión 2010/221/UE, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la **Directiva 2006/88/CE**; **Decisión de la Comisión 2009/975/UE, de 14 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2009/177/CE** en lo que respecta a los programas de erradicación y la calificación de «libre de la enfermedad» de Estados miembros, zonas y compartimentos en relación con determinadas enfermedades de los animales acuáticos; **Decisión de la Comisión 2009/177/CE**, de 31 de octubre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de «libre de la enfermedad» de Estados miembros, zonas y compartimentos; **Decisión de la Comisión 2008/896/CE**, de 20 de noviembre de 2008, por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosaria basados en el riesgo que dispone la **Directiva 2006/88/CE del Consejo**; **Decisión de la Comisión 2008/685/CE**, de 20 de agosto de 2008, por la que se modifica el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo con respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC); **Decisión de la Comisión 2008/650/CE**, de 30 de julio de 2008, que modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad para incluir determinadas enfermedades en la lista de enfermedades de declaración obligatoria y suprimir de dicha lista la encefalomiелitis enterovírica porcina; **Decisión de la Comisión 2008/427/CE**, de 8 de mayo de 2008, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI); **Decisión 2008/392/CE de la Comisión**, de 30 de abril de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la **Directiva 2006/88/CE del Consejo**, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados; **Decisión de la Comisión 2008/341/CE**, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis .

SE PROPONE:

Si la **acuicultura está inscrita en los REGISTROS GANADEROS estatales y autonómicos**, se legisla como actividad ganadera en la UE, Estado español y Comunidades

Autónomas, se regula en el mismo ministerio o consejería que el resto de actividades ganaderas, no entendemos cómo se produce un agravio comparativo en el planteamiento de esta actividad en el orden de prelación de aprovechamientos de aguas en relación al resto de actividades ganaderas.

Está en la mano de cada Confederación Hidrográfica **poner a la acuicultura, como “actividad ganadera” en el lugar que le corresponde, junto a la agricultura y ganadería en el orden de prelación de aprovechamientos** y a ello instamos teniendo ahora la idónea situación en la plasmación del futuro plan hidrológico de cuenca.

El artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece en su apartado primero que “*en las concesiones se observará ... el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente*” recogiendo en su punto tercero una prelación residual bajo la expresión “*a falta de dicho orden de preferencia*”. Es por tanto el Plan Hidrológico el que tiene la facultad de determinar el orden de preferencia y estamos en el momento concreto de que así se recoja y regule en el futuro Plan.

No ha de obviarse que el artículo 40 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que “*la planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico... el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial...*”

DEMOSTRACIÓN DE LA CAÓTICA CONSIDERACIÓN QUE EN MATERIA DE PRELACIÓN DE USOS SE TIENE SOBRE LA PISCICULTURA: ¿QUÉ DICEN LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE MUCHAS CUENCAS SOBRE EL LUGAR QUE OCUPA LA PISCICULTURA?

- A).- **PHÚCAR (2015-2021)**. Memoria del Plan. Apartado 4.1.2. Orden de preferencia y compatibilidad de usos: *El orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el mismo para todos los sistemas de explotación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y es coincidente con el establecido por defecto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas:*

- a) *Abastecimiento de población*
 - b) *Regadíos y usos agrarios*
 - c) *Usos industriales para producción de energía*
 - d) *Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior.*
 - e) *Acuicultura*
 - f) *Navegación y transporte acuático*
 - g) *Usos recreativos*
 - h) *Otros usos*
- **B).- PH DUERO (2016-2021).** Memoria del Plan. Apartado 4.3. Pag. 142, Prioridades de uso: *“El Plan Hidrológico de cuenca establece los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos conforme a lo establecido en los artículos 60 y 40 bis, sobre su orden de preferencia y concepto de uso del recurso agua, respectivamente. El Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero recoge los usos que se establecen en el RDPH y define específicamente el uso Protección civil y conservación de la naturaleza en el artículo 19 de la Normativa. Establecimiento de las prioridades de uso El orden de preferencia de los usos se establece teniendo en cuenta las anteriores consideraciones previas, las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno y las aportaciones realizadas durante la fase de consulta pública de la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico. Aunque existe la posibilidad de plantear distintas prioridades para cada sistema de explotación (artículo 17 del RPH), para todo el ámbito territorial de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero se mantiene el orden establecido en el artículo 9 de la Normativa y que es el siguiente:*
- *1º. Abastecimiento de población.*
 - *2º. Usos industriales siempre que el consumo neto para usos industriales en el área en que se encuentre el aprovechamiento no supere el 5% de la demanda total para regadíos en ese área.*
 - *3º. Regadíos y usos ganaderos.*
 - *4º. Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
 - *5º. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*
 - *6º. Acuicultura.*
 - *7º. Usos recreativos.*
 - *8º. Navegación y transporte acuático9º. Otros aprovechamientos.*

- **C).- PH TAJO (2015-2021)** Anexo V. Plan Hidrológico de la parte española de la DH del TAJO (2015 2021). Disposiciones Normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. *“Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos 1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando en todo caso la supremacía del abastecimiento de población, se establecen las siguientes normas complementarias al orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplado en el artículo 60.3 del TRLA: a) En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de calidad adecuada. b) En los regadíos y usos agrarios, para las nuevas transformaciones y la ampliación de los aprovechamientos existentes, tendrán preferencia los declarados de interés general. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia aquellos de marcado carácter social y económico. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicados en zonas que hayan dedicado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público. c) En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia será para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética y para aquellos que aprovechen íntegramente un tramo de río. d) En el caso de los otros usos industriales, se preferirán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y menor impacto ambiental.”.* El artículo 60.3 TRLA (Texto Refundido de la Ley de AGUAS):

Artículo 60.3. Orden de preferencia de usos.

- *1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*
- *2.º Regadíos y usos agrarios.*
- *3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
- *4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*
- *5.º Acuicultura.*

- 6.º Usos recreativos.
 - 7.º Navegación y transporte acuático.
 - 8.º Otros aprovechamientos.
 -
- D).- **PH EBRO**. Memoria del Plan. Apartado IV.3. PRIORIDADES DE USO “Cualquier orden de prioridad debe siempre respetar la supremacía del uso de “abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal” (art.60 TRLA). El orden de prioridad o preferencia quedó establecido en el artículo 24 del contenido normativo del Plan Hidrológico 2009-2015, Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero y no se modifica.
- 1.º.- Abastecimiento de población
 - 2.º.- Usos agropecuarios.
 - 2.º.1) Ganadería
 - 2.º.2) Regadíos
 - 3.º Usos industriales
 - 4.º Usos recreativos, navegación y transporte acuático
 - 5.º Acuicultura.
 - 6.º Otros usos.”
- E).- **PH GUADIANA (2015-2021)**. Memoria del Plan. Artículo 8.”Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos
- **Sistema de Explotación Oriental:**
 - 1.º. Abastecimiento de población.
 - 2.º. Usos industriales para producción de energía eléctrica a excepción de centrales hidroeléctricas, y otros usos industriales incluidos en el artículo 49 bis.1.d del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
 - 3.º. Usos agropecuarios.
 - 4.º. Usos industriales para la producción de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas.
 - 5.º. Acuicultura.
 - 6.º. Usos recreativos.
 - 7.º. Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.

- 8º. Otros usos:
 - a. De carácter público.
 - b. De carácter privado.
- **Sistema de Explotación Central y Sistema de Explotación Ardila:**
 - 1º. Abastecimiento de población.
 - 2º. Usos industriales para producción de energía eléctrica en centrales térmicas de energía renovable: termosolares y biomasa.
 - 3º. Usos agropecuarios.
 - 4º. Resto de usos industriales para producción de energía eléctrica y otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 5º. Acuicultura.
 - 6º. Usos recreativos.
 - 7º. Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transporte de mercancías y personas.
 - 8º. Otros usos:
 - a. De carácter público
 - b. De carácter privado
- **Sistema de Explotación Sur:**
 - 1º. Usos domésticos para la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad.
 - 2º. Usos urbanos no domésticos en actividades económicas de bajo consumo de agua.
 - 3º. Usos agrarios, industriales, turísticos y otros usos no urbanos en actividades económicas y usos urbanos en actividades económicas de alto consumo.
 - 4º. Otros usos no establecidos en los apartados anteriores
- F).- **PH GUADALQUIVIR.** Anexo VII. Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamiento:
 - 1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, con carácter general y respetando el uso prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el previsto en el artículo 60.3 del TRLA, para lo que se tendrá en cuenta la clasificación y categorías contempladas en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio

Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

- *2. Se establecen excepciones con preferencia sobre el uso agropecuario, para los siguientes casos: a) Los usos industriales, incluyendo refrigeración, en el Subsistema Jándula–Montoro y en la cuenca del río Agrio. b) La refrigeración de la central térmica del embalse de Puente Nuevo. c) Los usos recreativos en el río Genil, por encima del embalse de Canales y en las cabeceras de los ríos Monachil y Dílar. d) La acuicultura en el río Riofrío hasta su confluencia con el río Genil, en el río Guardal aguas arriba del embalse de San Clemente y en el río Guadalquivir y afluentes aguas arriba del embalse del Tranco de Beas. e) Los usos industriales atendidos con agua subterránea, con las siguientes limitaciones y condicionantes: I. Para los usos industriales en general, limitándose a un máximo de 1 hm³ /año cada aprovechamiento. II. Para la industria extractiva en particular (minería), limitándose su aprovechamiento consuntivo a un máximo de 3 hm³ /año por cada explotación. III. Previo a la autorización deberá presentarse un estudio hidrogeológico que permita establecer la sostenibilidad del aprovechamiento. Para estas excepciones, con la finalidad de buscar un equilibrio en la explotación de las distintas masas de agua subterránea, se aplican las siguientes reglas de explotación: a. En masas con un índice de explotación inferior a 0,5 (50% del recurso disponible) se permite incrementar este índice hasta en 0,25 siempre que el índice final no supere el valor de 0,65. b. En masas con un índice de explotación entre 0,5 y 0,8 se permite incrementar este índice hasta en 0,15 siempre que el índice final no supere el valor de 0,8. c. En ningún caso el incremento de la explotación podrá poner en riesgo el estado de la masa”.*
- G.- **PH DH MIÑO-SIL.** Anexo III. Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos. *“1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA y el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, resumidos en el apéndice 5 y cuya descripción viene recogida en el capítulo 3 de la Memoria de este Plan*

Hidrológico, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

- 1º. *Uso destinado al abastecimiento:*
 - a) *Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.*
 - b) *Uso destinado a otros abastecimientos fuera de núcleos urbanos.*
 - 2º. *Otros usos ambientales.*
 - 3º. *Usos agropecuarios.*
 - 4º. *Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
 - 5º. *Otros usos industriales:*
 - a) *Industrias productoras de bienes de consumo.*
 - b) *Industrias del ocio y el turismo.*
 - c) *Industrias extractivas.*
 - 6º. *Acuicultura.*
 - 7º. *Usos recreativos.*
 - 8º. *Navegación y transporte acuático.*
 - 9º. *Otros usos no ambientales.”*
- H.- **PH DH CANTABRICO OCCIDENTAL.** Anexo II. Artículo 17. Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos. “*Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:*
 - 1º *Abastecimiento de población.*
 - 2º *Ganadería.*
 - 3º *Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.*
 - 4º *Regadío.*
 - 5º *Acuicultura.*
 - 6º *Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.*
 - 7º *Navegación y transporte acuático.*
 - 8º *Otros usos.”*
- I.- **PH DH CANTABRICO ORIENTAL.** Anexo I. Artículo 17. Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos. “*Se establece*

el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- *1º Abastecimiento de población.*
- *2º Ganadería.*
- *3º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.*
- *4º Regadío.*
- *5º Acuicultura.*
- *6º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.*
- *7º Navegación y transporte acuático.*
- *8º Otros usos.”*

Se omiten algunas demarcaciones hidrográficas como la del Segura, Ceuta y Melilla, aunque tengan su correspondiente prelación de usos, por la poca incidencia de la acuicultura continental en ellas.

Las conclusiones son claras:

- El abastecimiento como primer elemento de uso es incuestionable. Lo que sí es cuestionable es que bajo el paraguas de “abastecimiento” a población se está infiltrando parques, jardines de césped, piscinas, limpiezas de calles, fuentes ornamentales, etc.... Son muchos usos “recreativos” enmascarados con “abastecimiento” y que son un caudal muy serio de carácter consuntivo que limita a los demás aprovechamientos.
- Dependiendo dónde estemos, como la agricultura tendrá más o menos poder, será el segundo uso predominante, aunque las estadísticas las castiguen como los grandes consumidores, los grandes contaminadores, los grandes beneficiados de planes estatales subvencionados... No entendemos ninguno de estos títulos de “nobleza” que se nos imponen porque ni consumimos, ni contaminamos, pero SÍ que pagamos por no consumir y sí que pagamos por no contaminar.

- A la acuicultura, aunque la atiende el Ministerio de Agricultura, el MAPA, o el actual Ministerio de Agricultura, PESCA, Alimentación y Medio Ambiente, los mismos que por cierto atienden a la agricultura y a la ganadería, no se la quiere encasillar como una actividad ganadera que lo es y que hemos demostrado en nuestro punto primero.
- A la acuicultura tampoco se la encasilla como una actividad industrial, que lo es. Como se ve, somos ganadería y no se nos incluye en ella a efectos de “aguas”, y somos una actividad industrial, y tampoco se nos respeta lo que las leyes mercantiles también nos otorgan.

2.- DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS.-

La Directiva Marco del Agua no establece una regulación específica acerca del régimen de caudales ecológicos. Es la normativa interna la que lo determina y tiene que contemplarse “caudal mínimo”, “caudal máximo”, “distribución temporal de caudales mínimos y máximos”, “caudales de crecida”, y “tasas de cambio”. Con ello, y aunque es casi imposible establecer el caudal máximo, cada Memoria de cada uno de los Planes hidrológicos contiene en sus Anexos los *caudales ecológicos*. Cientos de caudales diferentes para otras tantas subcuentas diferentes.

El caudal ecológico no puede ser incrementado y debe estar en consonancia con la merma natural del caudal circulante por la pérdida en los últimos 40 años de más de un 30% de lluvias.

El caudal ecológico puede obtener mayor garantía de éxito si **los Organismos de cuenca impusieran de forma total las mediciones de consumos por la obligación a todos los usuarios de módulos contadores, remisión de datos de caudales consumidos y sanciones ejemplarizantes para quienes lo omitan.** Si no hay despilfarros ni exceso de consumos, no hay extracciones de caudales de los cauces y se puede ajustar a la baja los caudales mínimos.

Debe atenderse en todo caso a la volatilidad del destino en el uso de los caudales concesionales: un césped, una piscina, unos árboles, un jardín, incluso un riego de maizales,

cereales, frutales, etc... puede soportar una reducción al día de 12 horas, pero un abastecimiento, una explotación ganadera, NO.

Debe priorizarse los aprovechamientos sin consumo frente a los aprovechamientos con consumo: el primero de ellos garantiza que terminado su uso devuelve el agua y no la consume.

Los cauces tienen que estar limpios de vegetación excesiva DENTRO de los propios cauces y en las zonas de ribera, porque no permiten la normal circulación de los caudales que se desembalsan.

Cualquier limitación, reducción o restricción, temporal o de media duración, de los caudales disponibles DEBEN COMUNICARSE CON LA MÁXIMA ANTELACIÓN A TODOS LOS USUARIOS de concesiones de aguas que superen los 5 litros por segundo, a los efectos de una gestión sostenible de su actividad que precisa un caudal concesional que no va a recibir.

Actuaciones que se proponen:

- Exacto y puntual funcionamiento de las estaciones de aforos para saber el agua que realmente circula en cada momento.
- Control de caudales para TODOS los aprovechamientos con contadores volumétricos, esencialmente para regadíos. El agua es un bien escaso para todos y no puede darse, como se conoce, comunidades de regantes que riegan por inundación -a manta o por gravedad, más barato en costes que por aspersión o por goteo-, con canales rotos, y sin contadores volumétricos. Por principio legal, todo titular de una concesión tiene la obligación de mantenimiento de sus instalaciones so pena de extinción del derecho por mal uso o despilfarro de caudales
- Ajuste de las concesiones de aguas para riego a los caudales máximos concesionales que propone cada Plan hidrológico: no puede haber concesiones de agua en uso de 8000 o 10000 litros por hectárea y el Plan indique que la idoneidad de aprovechamiento para ese subsector sea de 4000 o 6000 litros por hectárea y año.
- Las concesiones para abastecimiento deben eliminar o limitar al máximo el agua que usan para otros fines como piscinas, riegos jardines de césped,

limpieza de calles con mangueras a presión, desarrollo de parques y jardines donde nunca los hubo, ... etc. Usos que se están acogiendo al abastecimiento para ser en todo caso concedidos pero que nada tienen que ver con aquél.

- Toda concesión de aguas debe otorgarse con la garantía que primero hay que respetar las que ya existen, aún cuando sean de orden inferior en la prelación de aprovechamientos. Y esta garantía tiene que constar por escrito en la concesión de aguas.

- Planificación hidrológica tiene que tener una mesa de negociación para supuestos de riesgos de sequía y previsión de minoración de caudales circulantes a corto plazo en la que estén sentados de forma igualitaria todos los sectores, y NO una junta de explotación extraordinaria con -por ejemplo- cuarenta agricultores, un piscicultor, diez Ayuntamientos -que luego viene uno como máximo-. A la hora de votar, con estos condicionantes, está claro que el agua se gasta para riegos aunque el río después se quede seco para los demás una vez que aquéllos han regado.

- Se debe exigir un listado de días y jornadas de riego a cada comunidad de regantes, para que la Comisión de Desembalse autorice la suelta de caudales que sirva para atender a las necesidades ecológicas y a las necesidades de aprovechamiento comunicadas, lo que garantizaría más reservas al no desembalsar caudales innecesarios.

3.- DE LA HIDROMORFOLOGÍA.-

La propuesta de los Organismos de cuenca de que *“las presas y los azudes son obstáculos transversales colocados en los cauces fluviales que afectan a la continuidad longitudinal de los mismos... y el grado de afección a las masas de agua superficial debido a estas presiones antropogénicas que alteran su régimen hidrológico y su morfología es muy elevado en la demarcación hidrográfica”* no podemos estar de acuerdo en su totalidad. A mayor abundamiento, en el anexo correspondiente denominado normalmente “inventario de presiones” de los Planes hidrológicos se recogen y siempre se definen como “un problema”. Pero este cariz de “problema” se da esencialmente en aquellas retenciones que no permiten el paso del agua: presas. No podemos entender que los azudes que se gestan en las tomas

de las piscifactorías generen esa ruptura en el normal discurrir de los peces libremente por el río: el azud por definición permite el discurrir del agua por su cota de coronación, tiene una inclinación inferior al 30 por ciento y permite que los peces los escalen en ambos sentidos. Es más, no existe ni un solo coto de pesca ni tramo de pesca intensivo que haya planteado queja formal por estos azudes sino todo lo contrario: son las zonas más frecuentadas porque en esas balsas de agua se concentran los ejemplares más grandes y más longevos.

No se puede entender toma de aguas en piscicultura sin la presencia de un azud: la necesidad del volumen de caudal no consuntivo a derivar invita a entender que en la generalidad de los casos así sea. Debe constar expresamente en los planes hidrológicos la plena integración de las presas y azudes de más de 30 años en el medio natural.

Debe aclararse que lo que se contiene en la propuesta de plan hidrológico de que “... *aguas arriba modifican el ambiente natural fluvial por un medio léntico de aguas embalsadas y desplazan a las comunidades asociadas a las aguas corrientes. Aguas abajo, el régimen de caudales y el transporte de sedimentos se ven modificados, lo que supone una alteración de las condiciones hidráulicas, del sustrato y de los hábitats asociados. **Las estructuras transversales en el cauce suponen un obstáculo, en ocasiones insalvable** para las especies que pretenden atravesarlos interrumpiendo sus flujos y migraciones dentro de la red fluvial. Además, afectan a la dispersión de semillas, deriva de invertebrados y al transporte y distribución de sedimentos a lo largo del cauce. También existe una tendencia a la eutrofización de las masas de agua como consecuencia de la retención de nutrientes producida, dando lugar a floraciones de algas, a veces con elevada producción de proteínas tóxicas (microcistinas) que liberan ciertas especies”, SE REFIERE A LAS PRESAS QUE CORTAN TOTALMENTE EL RIO, lo estancan, impiden la migración de peces, etc... pero que estas cuestiones de “obstáculo insalvable” no concurren en los pequeños azudes.*

Actuaciones que se proponen:

- Que conste que la modificación del ambiente natural fluvial por un medio léntico de aguas embalsadas, y la consideración de ser un obstáculo en ocasiones insalvable, corresponde a las PRESAS, pero que los azudes que permiten el tránsito del caudal no concesional por encima de su cota de coronación y que llevan tantos años instalados no generan obstáculo sino

lugar de corrientes y oxigenación a su caída, ya que están normalmente instaladas en zonas agua de baja velocidad y ausencia de corrientes.

4.- DEL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN.-

No es posible entender una actividad de piscicultura sin canon de vertido y sin carga contaminante. Es decir, la acuicultura continental cumple con los parámetros establecidos y paga por ello. El no cumplir conlleva o, a pagar más, o a cerrar instalación.

Sin embargo, esta dinámica no está exenta de injusticias: ¿por qué teniendo la carga contaminante que tiene la agricultura no tiene un canon por vertido indirecto al subsuelo? ¿por qué muchas actividades ganaderas tampoco pagan por contaminación indirecta por filtración al subsuelo?

Todo actuar humano y animal genera vertido. Todos han de pagar por ello porque hace falta una recaudación de tasas para garantizar tener medios y personal que controlen el medioambiente.

La agricultura en su totalidad, y muchos subsectores de la ganadería no tienen obligación de autorización de vertido y la Ley de Aguas y demás normativa aplicable es categoría: para verter hay que tener autorización. Debe instruirse un procedimiento para que todo aquél que emita carga contaminante, se sepa cuánta es, se cuantifique y pague por ello o se le quite la autorización de uso del agua.

Que no solamente se les exija autorización de vertido, sino también que emitan y remitan las declaraciones analíticas con muestra de los productos químicos que usan como fertilizantes, con muestras de los restos orgánicos y demás residuos de las explotaciones ganaderas, para que se compruebe la verdadera carga contaminante de sus instalaciones. Que manden un resumen de los datos de seguimiento y explotación de cada finca y de cada subactividad ganadera, y en general y en particular, de cada aprovechamiento que vierta.

No es proporcional ni equitativo exigir a la acuicultura que tan solo representa una afección a las masas de agua inferior al 3% un comportamiento muy alto de nivel de

depuración, mientras de forma continuada y consciente se permite que la agricultura-ganadería, que afecta al 95% de las masas de agua, siga sin ningún control de vertido.

En este campo de la “contaminación y vertido” ha de conseguirse como objetivo el cumplimiento de dos variables:

- 1.- Establecimiento de control de vertido para la agricultura.
- 2.- Establecimiento de vertido para la ganadería (cerdos, gallinas,...)

En el EPTI solo se contienen posturas FUTURIBLES de buenas costumbres, como siempre, que nunca se realizarán. En la propuesta del Plan, lo mismo.

Es de obligado cumplimiento la **DIRECTIVA MARCO DE NITRATOS (Directiva 91/676/CEE del Consejo)**. Directiva que España no cumple pese a ser requerida a ello: La Comisión remitió una carta de emplazamiento a España en noviembre de 2018. A pesar de algunos avances, España debe garantizar la estabilidad de la red de control de los nitratos, revisar las zonas vulnerables a los nitratos (ZVN) y designar zonas nuevas en varias regiones, incluir todos los elementos obligatorios necesarios en los programas de acción contra los nitratos de varias regiones y adoptar medidas adicionales o acciones reforzadas para alcanzar los objetivos de la Directiva en varias regiones. PERO NO LO HA HECHO.

Consecuencia si no cumples ni adoptas las medidas impuestas (también debe adoptar medidas adicionales en relación con la eutrofización para todo el país, ya que **las medidas establecidas hasta la fecha no han logrado los objetivos de la Directiva**), la Comisión emitió un dictamen motivado, que da a España un plazo de tres meses para adoptar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas. Ante la nueva omisión de cumplimiento de esta obligación, la Comisión puede optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y ESO HA HECHO: se considera que los esfuerzos que ha realizado el Estado español han estado del todo "**insatisfactorios e insuficientes**", por lo cual ha decidido llevar a España delante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea."

Termino indicando que la Directiva 91/676/CEE es una norma relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. Y que es una norma que forma parte de la Directiva Marco sobre el Agua de la Unión Europea (Directiva 2000/60/CE) y está estrechamente relacionada con otras políticas de la UE que abordan la calidad del aire, el cambio climático y la agricultura.

Son los planes hidrológicos los que tienen la oportunidad de atajar esta contaminación y reducir los vertidos directos e indirectos por nitrato y cumplir de una vez por todas con las obligaciones legales a las que han de someterse en su redacción.

Actuaciones que se proponen:

- Control de contaminación de aguas superficiales con nitratos y productos fitosanitarios, esencialmente en la agricultura. Imposición de tasas por carga contaminante severa y materialización de una vez de una limitación legal de más de un 25% de reducción de aporte de nitrógeno. Que deje de ser un horizonte a conseguir y se plasme en una limitación legal con transcendencia sancionatoria severa.
- Control de contaminación de aguas subterráneas con nitratos y productos fitosanitarios, esencialmente en la agricultura. . Imposición de tasas por carga contaminante severa y materialización de una vez de una limitación legal de más de un 25% de reducción de aporte de nitrógeno. Que deje de ser un horizonte a conseguir y se plasme en una limitación legal con transcendencia sancionatoria severa.
- Vertidos de urbanizaciones, aldeas y pequeñas localidades: todos con EDAR. Imposición de tasas por carga contaminante.
- Control severo de la carga contaminante de la ganadería, especialmente granjas de cerdos y aves. Imposición de tasas por carga contaminante severa y prohibición de vertido directo o indirecto, con exigencia de balsas de evaporación impermeabilizadas de hormigón.
- Cumplimiento de estándares de calidad de agua a todos los demás usuarios, sin limitación, al igual que se le realiza a la piscicultura.

5.- CONCLUSIONES

Primera.- Hay que tener muy claro es que estamos en un momento de ADAPTACIÓN a lo que se llama CAMBIO CLIMÁTICO pero que desde el punto de vista hidrológico se viene conociendo como una constante minoración de precipitaciones, con lo cual la asignación de recursos y garantías se va a apretar de una manera importante. No olvidemos el gran incremento de la demanda que las ciudades vienen exigiendo y que se aprecia en la ocupación poblacional que había en los años 90 y la que hay en el 2020. El agua en el futuro será la que se recicle de vertido urbano como segundo “aprovechamiento”. **ES NECESARIA LA RACIONALIZACIÓN EN LA CONCESIÓN DE DEMANDAS DE CAUDALES Y ES NECESARIO EL CONTROL EN EL USO DE LOS CAUDALES YA CONCEDIDOS ESENCIALMENTE EN ABASTACIMIENTO PARA OTROS USOS QUE NOS EN SÍ ABASTECIMIENTO-riego de árboles, jardines, implantación de césped, piscinas, zonas de recreo, polígonos industriales...- Y EN LA DEMANDA AGRARIA -tanto en ajustar los caudales concesionales históricos a las realidades de los planes hidrológicos como al establecimiento de la obligación de comunicación previa de caudales a detraer en cada momento y el estricto cumplimiento de contadores volumétricos de consumo y su remisión a la Confederación Hidrográfica para su control-**.

Segunda.- La acuicultura es una actividad empresarial pero es **ante todo una actividad GANADERA** y por tanto está incluida en todo su ciclo vital dentro de las normas que conforman las actividades ganaderas, en las administraciones públicas estatales y autonómicas como actividad ganadera y en la normativa de la comunidad europea, en la normativa interna estatal y en la normativa autonómica, como ACTIVIDAD GANADERA. Debemos estar de una vez por todas en los planes hidrológicos como actividad ganadera y quedar incluidos en el mismo punto de la prelación de aprovechamientos que cualquiera otra actividad de ganadería, junto a la agricultura. El artículo 60.3 del TRLA establezca que *“el orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración”* es decir, el abastecimiento es el primer uso y está en todo momento, circunstancia y lugar por encima de todos los demás, pero no es óbice para que los demás usos no puedan sufrir variaciones y estar en otro sitio diferente de donde estuvieron en el anterior plan hidrológico. Además, su apartado 4º también recoge que *dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.”* Somos ganadería y encima CON CARÁCTER NO CONSUNTIVO lo que mejora desde luego la demanda para

consumo de nuestros homónimos de actividad. Y tenemos una carga contaminante mínima y desde luego CONOCIDA por los Organismos de cuenca, lo que desde luego nos pone en cabecera de cualquier aprovechamiento del sector agrícola-ganadero: nosotros sin consumir y muy controlados en el vertido, pagamos vertido, ellos consumiendo y a su libre albedrío en vertidos, encima no pagan.

Es el momento en la redacción de estos planes hidrológicos para que de una vez por todas corrijan la injusticia que con la piscicultura se viene manteniendo durante tanto tiempo.

Tercera.- Es el momento de cumplir, sin ningún tipo de limitación y con la máxima firmeza, la **DIRECTIVA MARCO DE NITRATOS (Directiva 91/676/CEE del Consejo).**

Fdº Rufino del Olmo
PISZOLLA SL